Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	500014003-002-2023-00459-00
Clase Proceso:	Declarativo Especial de Servidumbre de Hidrocarburos
Demandante:	ECOPETROL S.A.
Demandado:	Jorge Luis Martínez Henao
	Carlos Alberto Martínez Henao
Auto No. 222	Control de Legalidad

Teniendo en cuenta que observa el despacho que previo a continuar el tramite dentro del presente asunto, se debe cumplir con los requisitos previstos para esta clase de procesos, contemplados en la Ley 1274 de 2009, se hace necesario hacer control de legalidad conforme lo establecido por el Art. 132 del Código General del Proceso:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se admitió la solicitud de avaluó para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada ley, sobre el predio “SAN RAFAEL NUMERO UNO” ubicado en la vereda LA LIBERTAD, jurisdicción del municipio de Villavicencio – Meta, identificado con cedula catastral 50001000300000009016300000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°230-65477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de JORGE LUIS MARTÍNEZ HENAO C.C. 17347967 y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO C.C. 17341491.

Del mismo modo, se fijo fecha de 21 de febrero de 2024 a las 08:30 am, para diligencia de inspección judicial, no obstante, se advierten ciertas irregularidades procesales que imposibilitan realizar la diligencia conforme se encontraba programada.

1. Mediante la providencia citada, se ordenó correr traslado de la solicitud a JORGE LUIS MARTÍNEZ HENAO C.C. 17347967 y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO C.C. 17341491, por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009), y que a la fecha no reposa dentro de esta línea procesal, por lo que, se evidencia el no enteramiento del extremo pasivo del inicio de la actuación judicial.

2. Se designó como PERITO AVALUADOR, al señor JUAN CARLOS REY GONZALEZ -auxiliar de la justicia- quien, al notificarse la designación por secretaria, no ha tomado posesión del cargo, conforme lo dispone el numeral 4° del articulo 5 de la ley 1274 de 2009, por lo que este despacho repara, que, en el numeral tercero del auto admisorio, se omitió prevenir su relevo.

Por lo que se hace necesario RELEVAR al señor JUAN CARLOS REY GONZALEZ, y en consecuencia designar para dicha labor en los términos del artículo 4 y 5 de la ley 1274 de 20009, y normas concordantes a FRANCY LEONOR CHITIVA QUINTERO

Por secretaria, NOTIFIQUESE la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del sobre el predio “SAN RAFAEL NUMERO UNO” ubicado en la vereda LA LIBERTAD, jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO - Meta, identificado con cedula catastral 50001000300000000901630000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°230-65477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión, teniéndose en cuenta las advertencias señaladas mediante auto admisorio adiado el 18 de diciembre de 2023.

3. Por otra parte, se evidencia que se obvio por parte del despacho de pronunciarse sobre la **ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos,** conforme lo refiere el numeral 6° del articulo 5 de la ley 1274 de 2009, y como fue solicitado en la demanda, asimismo, allegándose por parte del interesado los depósitos judiciales 445010000634360 y 4450100000634549, por un valor de $12.868.854 cada uno, como se constata:

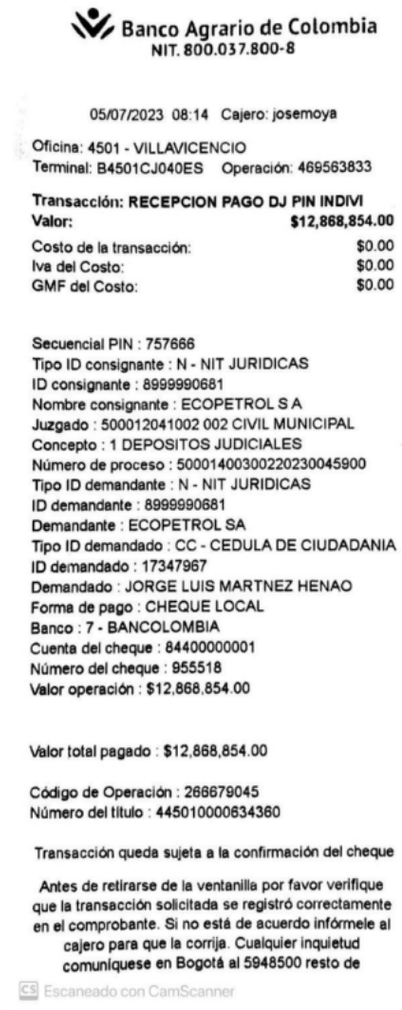

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

05/07/2023 08:14 Cajero: josemoya

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040ES Operación: 469563833

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $12,868,854.00

Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Secuencial PIN : 757666
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8999990681
Nombre consignante : ECOPETROL S A
Juzgado : 500012041002 002 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 50001400300220230045900
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8999990681
Demandante : ECOPETROL SA
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 17347967
Demandado : JORGE LUIS MARTNEZ HENAO
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 7 - BANCOLOMBIA
Cuenta del cheque : 84400000001
Número del cheque : 955518
Valor operación : $12,868,854.00

Valor total pagado : $12,868,854.00

Código de Operación : 266679045
Número del título : 445010000634360

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Escaneado con CamScanner

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

05/07/2023 08:15 Cajero: josemoya

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040ES Operación: 469564526

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $12,868,853.00

Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Secuencial PIN : 757667
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8999990681
Nombre consignante : ECOPETROL S A
Juzgado : 500012041002 002 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 50001400300220230045900
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8999990681
Demandante : ECOPETROL SA
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 17341491
Demandado : CARLOS ALBERTO MARTNEZ HENAO
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 7 - BANCOLOMBIA
Cuenta del cheque : 84400000001
Número del cheque : 955517
Valor operación : $12,868,853.00

Valor total pagado : $12,868,853.00

Código de Operación : 266679061
Número del título : 445010000634549

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Nota: Expediente Digital 500014003-002-2023-00459-00, “4Memorialallegadeposito.pdf”

No obstante, revisado los depósitos allegados por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (M), no se observa que dicho despacho haya realizado el traslado de los mismos con la finalidad de verificar el cumplimiento y proceder a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

Empero, reposa dentro del expediente el requerimiento realizado por secretaria dando cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio fechado el 18 de diciembre de 2023. Por lo que desde ya se ordenara por secretaria el INGRESO INMEDIATO del expediente, ante previa consulta se verifique la materialización del traslado de deposito a que hace mención este numeral, para pronunciarse sobre la entrega provisional del inmueble objeto de la litis.

4. Ahora bien, en auto admisorio de 18 de diciembre de 2023, fue ordenado OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL META, para que designara funcionario de dicha entidad profesional de TOPOGRAFIA, con la finalidad que diera acompañamiento en la diligencia de inspección judicial fijada para el 21 de febrero de 2024 a las 08:30 am. Se evidencia entonces, que por secretaria se remitió comunicación el 6 de febrero de 2024[1] sin que a la fecha repose en el expediente la designación del profesional. Por lo que, desde ya, se advierte la falta de apoyo técnico para la realización de la diligencia. Por lo anterior, se ordenará por secretaria requerirse a INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL META, para que informe el tramite dado al Oficio No. 109 del 5 de febrero de 2024.

5. Se tiene que fue allegado por parte de la actora ECOPETROL S.A.[2], al abogado **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ**, por lo que en los términos del articulo 76 del C.G.P., se le reconocerá en esta línea procesal personería.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que el perito avaluador **JUAN CARLOS REY GONZÁLEZ** no tomó posesión del cargo para la experticia encomendada, se releva al mismo y se designa como perito avaluador a **FRANCY LEONOR CHITIVA QUINTERO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- según Resolución 639 de 2020 proferida por dicha entidad.

Por Secretaría, procédase a su notificación al correo electrónico francychitiva@gmail.com y celular 3004015865, remitiéndose el respectivo link del expediente digital. Ofíciese.

SEGUNDO: Reprogramar la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL**, programada para el 21 de febrero de 2024 a las 08:30 am, hasta tanto se tenga designado debidamente el profesional en TOPOGRAFIA por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL META. Por lo anterior, se ORDENA por secretaria oficiar al mentado instituto para que informe el tramite dado al OFICIO NO. 109 DEL 5 DE FEBRERO DE 2023.

TERCERO: SE REQUIERE A ECOPETROL S.A., para que corra traslado de la solicitud a JORGE LUIS MARTÍNEZ HENAO C.C. 17347967 y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO C.C. 17341491, por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009).

---

[1] Expediente Digital 500014003-002-2023-00459-00, “13NotificacionIGAC.pdf”

[2] Expediente Digital 500014003-002-2023-00459-00, “19AoportaPoder.pdf”

CUARTO: RECONOCE personería al abogado **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ**, como apoderado de la entidad demandante ECOPETROL S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **11** de fecha

21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bac789beb3e8d88519e7815612a07b475ad39ac98e24a4fb91eb34a067ed67**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No.278 Inadmite
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300220230024700
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: MICHAEL ROSEMBERG LEON GUALTEROS

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 04 de diciembre de 2023**, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado MICHAEL ROSEMBERG LEON GUALTEROS, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (PAGARÉ). Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 82 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa, en el acápite de Notificaciones que en la dirección aportada no se especifica el barrio o localidad, requiriéndose la dirección física exacta y precisa para determinar la competencia atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

CUARTO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

QUINTO: Reconocer personería a jurídica al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO C.C. No. 19.343.775 de Bogotá., conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57be795e4f0007e073fe0bcd67e4f323a33daea464f98cf256eac2e3265ee5**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 283 Inadmite
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300420230046400
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: DANIEL RICARDO BERNAL SARMIENTO

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio** del 19 **de noviembre de 2023**, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado DANIEL RICARDO BERNAL SARMIENTO, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (PAGARÉ). Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 82 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa, en el acápite de Notificaciones que en la dirección aportada no se especifica el barrio o localidad, requiriéndose la dirección física exacta y precisa para determinar la competencia atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

CUARTO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

QUINTO: Reconocer personería a jurídica al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO C.C. No. 19.343.775 de Bogotá., conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eef56010a2856d3b7e6c6bbc55f2dfe3ca7937f891f47c83853b4cda55a54c**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No 279 Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago
Radicado: 50001400300420230054000.
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SANDRA VICTORIA ARDILA URREGO

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 19 de noviembre de 2023**, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022 verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, SANDRA VICTORIA ARDILA URREGO, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero contenidas en Titulo Valor- Pagaré-, así:

1). CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($59.199.742), por concepto de capital del pagaré No. 755717496.

1.1) Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 09 de junio de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

1.2) NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($9.788.357), por concepto de los intereses

corrientes causados y no pagados desde el 09 de septiembre de 2022, hasta el 08 de junio de 2023, a la tasa del 27.96% anual.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título valor - Pagaré- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Reconocer personería a jurídica al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO C.C. No. 19.343.775 de Bogotá T.P. No. 35.851 del C.S.J., conforme al mandato otorgado.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106a2e52c5a4b3aff519f47306b139bbb8b46321cad2d29c220ba225796c92cc**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 500014003-006-2021-00325-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Álvaro Rojas
Demandado: Ramón Armando Mariño Rodríguez
Personas Indeterminadas
Auto No. 281 Auto avoca conocimiento

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, este juzgado dispone:

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, procederá este despacho avocar conocimiento en la etapa en que se encuentra el proceso.

1. Se observa que se encuentra debidamente emplazado el demandado RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ[1], y las PERSONAS INDETERMINADAS[2], por lo que por economía procesal, se abstendrá de nombrar curador ad – litem, hasta tanto no se realice emplazamiento en el Registro Nacional de Pertenencias, para dar cumplimiento al párrafo final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que surtido lo anterior, se requiere por secretaria, se INCLUYA el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. Se requerirá a la parte actora dar cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2022, frente a los numerales 1° y 2°.

3. Téngase como aportado el dictamen pericial presentado por parte del profesional GERMAN SABOGAL MANTILLA, por lo que en los términos del articulo 231 del

[1] Expediente Digital 500014003-006-2021-00325-00, "14ConRegEmpl.pdf"
[2] Expediente Digital 500014003-006-2021-00325-00, "23RegNaciPersEmpl.pdf"

C.G.P. se ordena permanecer en secretaria hasta la etapa procesal correspondiente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el tramite correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE, a la parte actora para que de cumplimiento de los numerales 1° y 2° de auto del 22 de marzo de 2022.

TERCERO: Por secretaria, procédase con la inclusión de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos del numeral 7° el articulo 375 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **11** de fecha 21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad705030d3cdcd00a1d8442202514f81940d3f1b30cbd37fc6c01e5f1b84b98**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 500014003-006-2021-00355-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Fidel Buritica Buritica
Ana Ascensión Buitrago Cardozo
Demandado: Ramón Armando Mariño Rodríguez
Personas Indeterminadas
Auto No. 226 Auto avoca conocimiento

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, este juzgado dispone:

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, procederá este despacho avocar conocimiento en la etapa en que se encuentra el proceso.

Ahora bien, se observa que se encuentra debidamente emplazado el demandado RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ[1], y que media solicitud de la parte actora frente a la designación de Curador Ad litem, por economía procesal, se abstendrá de nombrar curador ad – litem, hasta tanto no se realice emplazamiento en el Registro Nacional de Pertenencias, y frente a las personas indeterminadas, para dar cumplimiento al párrafo final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que surtido lo anterior, se requiere a la parte actora, allegue certificado donde conste la inscripción de la demanda y aporte las fotografías; por secretaria, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Téngase como aportado el dictamen pericial presentado por parte del profesional GERMAN SABOGAL MANTILLA, por lo que en los términos del articulo 231 del

[1] Expediente Digital 500014003-006-2021-00355-00, "19RegroNaciPesEmp.pdf"

C.G.P. se ordena permanecer en secretaria hasta la etapa procesal correspondiente. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el tramite correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE, a la parte actora para que de cumplimiento al inciso 5 y 6 de auto del 24 de mayo de 2021. Del mismo modo, apórtese certificado de libertad y tradición en el que se constate la **inscripción** de la demanda.

TERCERO: Por secretaria, previo cumplimiento de lo ordenado en numeral anterior, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **11** de fecha 21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b31a82253e4e7d7989c6922767b2e585499db856e3b264876866bbec5060fe3**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 500014003-006-2021-00384-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Alicia Hernández
Demandado: Luis Martin Mosquera
Personas Indeterminadas
Auto No. 282 Auto avoca conocimiento

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, este juzgado dispone:

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, procederá este despacho avocar conocimiento en la etapa en que se encuentra el proceso.

1. Se observa que se encuentra debidamente emplazado los demandados Luis Martín Mosquera Arango, Cesar Julio Méndez Martínez y las Personas Indeterminadas[1], y las PERSONAS INDETERMINADAS[2], por lo que por economía procesal, se abstendrá de nombrar curador ad – litem, hasta tanto no se realice emplazamiento en el Registro Nacional de Pertenencias, para dar cumplimiento al párrafo final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que surtido lo anterior, se requiere por secretaria, se INCLUYA el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. Se requerirá por secretaria, dar cumplimiento al inciso 8°y 9°, frente a la expedición de los oficios requeridos en la línea procesal.

[1] Expediente Digital 500014003-006-2021-00384-00, "018RegistroEmplazamiento.pdf"
[2]

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el tramite correspondiente.

SEGUNDO: Se ORDENA por secretaria, proceder con la elaboración de los oficios ordenados mediante auto de 11 de octubre de 2021.

TERCERO: Por secretaria, procédase con la inclusión de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos del numeral 7° el articulo 375 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **11** de fecha 21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0327e97ab675c68d4d7d2c4ac2b9481c78608e153a40ed4bf09063ae3fe3ace2**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 500014003-006-2021-00725-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Hernando Herrera Caballero
Demandado: José Ignacio Acosta Rojas y otros
Personas Indeterminadas
Auto No. 289 Auto avoca conocimiento

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, este juzgado dispone:

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, procederá este despacho avocar conocimiento en la etapa en que se encuentra el proceso.

Ahora bien, se observa que dentro del presente tramite se encuentran emplazados los demandados determinados, por lo que se ORDENARA, por secretaria se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 4 del auto del 18 de diciembre de 2022, frente al emplazamiento de las personas indeterminadas.

Se tiene en cuenta la valla aportada por el extremo actor, por hallarse de conformidad a lo formulado por el articulo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

En este sentido, se ordenará por secretaria se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° del auto admisorio de la demanda con fecha 20 de septiembre de 2021, en virtud, de que se evidencia que fueron aportadas por la parte actora memorial aportándose valla -18CompValla.pdf- y la inscripción de la medida cautelar -21InscrinDema.pdf-, por lo que procédase con la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el tramite correspondiente.

SEGUNDO: Se tiene en cuenta la valla aportada por el extremo actor, por hallarse de conformidad a lo formulado por el artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** por secretaria realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad a lo ordenado en el inciso 4 del auto del 18 de diciembre de 2022

CUARTO: Reunidos los presupuestos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., procédase por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado inciso 7° del auto admisorio de la demanda con fecha 20 de septiembre de 2021.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1880e3338f6081422900b9c3505a95be0556322a71b598447b90d693093aaeb**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	500014003-007-2023-00424-00
Clase Proceso:	Verbal Sumario - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Gloria Griselda Rodriguez Reyes
	Mariela Rodriguez Reyes
Demandado:	Hernando Hernandez
	Rosana Ramirez Caro
	Ericinda Reyes Rojas
Auto No.	Control de Legalidad

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, el 20 de octubre de 2023, este juzgado dispone:

Se observa que fueron presentadas por el apoderado actor solicitud de pronunciamiento sobre medida cautelar previa y la integración de la señora ANA JUDITH RODRIGUEZ REYES, como litisconsorte necesario -*06AgregaMemorial.pdf* -, por lo que considera el despacho, que se hace necesario hacer control de legalidad conforme lo establecido por el Art. 132 del Código General del Proceso, estableciéndose adecuar el trámite desde el auto admisorio inclusive, conforme a lo siguiente:

Se tiene que, mediante auto de 14 de julio de 2023, se admitió demanda de la referencia de las señoras Gloria Griselda Rodriguez Reyes y Mariela Rodriguez Reyes contra Hernando Hernandez, Rosana Ramirez Caro y Ericinda Reyes Rojas.

Mediante memorial presentado el 17 de julio de 2023, el apoderado actor presento solicitud de complementar auto, y como quiera, que se evidencia que dichas solicitudes fueron realizadas desde la presentación de la demanda, corresponde en esta instancia pronunciarse sobre el mismo.

Frente a la solicitud de medida cautelar, se dispone que previo a decretarla, la parte actora deberá prestar CAUCIÓN por valor equivalente al 20% de $26.844.500 M/CTE, teniendo en cuenta el valor adeudado por los canones de arrendamiento al momento de la presentación de la demanda -Hecho Décimo Tercero-, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud de tener a la señora ANA JUDITH RODRIGUEZ REYES, como litisconsorte necesario, se accede a dicha solicitud, ordenándose integrar debidamente el litisconsorcio necesario por activa, con la señora ANA

JUDITH RODRIGUEZ REYES, en su calidad de COARRENDATARIA, por lo que en los términos del artículo 61 del C.G.P. se ordena su notificación.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por valor equivalente al 20% de $26.844.500 M/CTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **ANA JUDITH RODRIGUEZ REYES,** como litisconsorte necesario por activa, en el tramite de la referencia, en su calidad de coarrendataria dentro del proceso de la referencia. En los términos del artículo 61 del C.G.P. **NOTIFIQUESE** en los términos del articulo 291 del C.G.P. y/o articulo 8° de la ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **11** de fecha

21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829acaf9f488d45e4105d4717fc921a6dcccec3842fb3fac0f031981ebf82188**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 500014003-007-2021-00476-00
Clase de Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: EDUARDO CUELLAR CUELLAR.
Demandado: FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ Ruiz y personas indeterminadas.
Auto No. 286 Auto avoca conocimiento

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, este juzgado dispone:

Revisada la presente demanda procederá este despacho avocar conocimiento en la etapa en que se encuentra el proceso.

Ahora bien, se observa que se encuentra pendiente de realizar audiencia concentrada ordenada en su momento por el despacho remitente en fecha 29 de abril de 2022, debiendo fijarse nueva fecha y hora para lo allí establecido.

Se advierte igualmente solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, siendo menester dar aplicación al artículo 590 numeral 2 del CGP al ser normas de imperativo cumplimiento, máxime lo incierto en este momento procesal de las resultas del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el tramite correspondiente.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha y hora de audiencia concentrada ordenada en auto de fecha 29 de abril de 2022, para el día 04 de abril de 2024 hora: 8:30 a.m

TERCERO: Previo decreto de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-39560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el artículo 590 numeral 2 CGP.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e756f481df50bbedd37304ce8d55d67ec8bcfc9df75a3082ae2b7150a0e0fa04**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 50-001-40-03-008-2017-01000-00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
DEMANDANTE. - Gloria Liliana García DEMANDADOS. - Yuli Andrea Sandoval Gómez y otros.

Auto No. 292 Auto avoca conocimiento

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, este juzgado dispone:

Revisada la presente demanda procederá este despacho avocar conocimiento en la etapa en que se encuentra el proceso.

Ahora bien, se observa pendiente el cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 18 de mayo de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el tramite correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese y/o remítase a la actora lo ordenado en los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 18 de mayo de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **11** de fecha 21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6664b2f2cb0320ffcd5228194ff90810695201e7e7e114252f9b8310f05933d6**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 500014003-008-2022-00431-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: HUGO ALBERTO MEDINA GÓMEZ
Demandado: MANUEL ALBERTO CAMACHO SILVA
Personas Indeterminadas
Auto No. 290 Auto avoca conocimiento

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, este juzgado dispone:

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, procederá este despacho avocar conocimiento en la etapa en que se encuentra el proceso.

Teniendo en cuenta que observa el despacho que previo a fijar fecha para audiencia, se debe cumplir con los requisitos previstos para esta clase de procesos, contemplados en el artículo 375 del C.G.P., se hace necesario hacer control de legalidad conforme lo establecido por el Art. 132 del Código General del Proceso, estableciéndose adecuar su trámite desde el auto admisorio inclusive, conforme a lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se inadmitió la demanda.

2. Con auto de fecha 31 de agosto de 2022, se requirió al apoderado actora para que se pronunciara sobre el emplazamiento del demandado, sin que se constate respuesta del extremo actor.

3. Mediante auto de 25 de enero de 2023, se admitió la demanda de la referencia, obviándose en la misma dar a aplicación al párrafo final del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

4. El apoderado de la parte actora allegó memorial el 13 de julio de 2023 -12ContestaciónAuto26.pdf-, no obstante, se observa que no da contestación al requerimiento efectuado en auto de 31 de agosto de 2022. Del mismo modo, se advierte que allego aviso toda vez que se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Se tiene en cuenta el AVISO por el extremo actor por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal y por hallarse de conformidad a lo formulado por el artículo 375, numeral 7, del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, no se ordenó dar cumplimiento al párrafo final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

Conforme al párrafo final del numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla aportado por el apoderado de la parte demandante, en escrito -12ContestaciónAuto26.pdf-, en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al párrafo final del numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme al auto calendado el día 25 de enero de 2023, por secretaria dese cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria súbase al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme fue ordenado en el auto en mención.

SEXTO: Se conmina al apoderado actor, se sirva dar respuesta en el termino de ejecutoria de la presente providencia, al requerimiento de auto de 31 de agosto de 2022.

SEPTIMO: Como quiera que no se observa elaboración de oficios dentro del proceso de la referencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de enero de 2023.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c4da8538d11ee184b6e0d2b6b7dc37a4a7911be674c3dfea5c96e9ff00cc1**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 225 DESISTIMIENTO
Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDAD
Radicado: 50001400300520220037 5-00

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023**, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora obrante en cuadernillo digital No 10 (fl-1) donde solicita la terminación de proceso por DESISTIMIENTO adelantada por **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra LOGSMART S.A.S** amparados bajo los preceptos del artículo 314 del C.G.P. donde se establece que esta solicitud será procedente: "…El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso…" Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información del peticionario, que se trata de una TERMINACIÓN CONJUNTA Y COADYUVADA, lo procedente, es acceder a la solicitud en mención de conformidad con lo reglado en mencionada norma.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3.° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[…] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió […]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado[1]

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento un

[1] 1 Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv)

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además de ello la solicitud de desistimiento se encuentra suscrita por las dos partes y no obra oposición de la parte demandada, motivo por el cual no se condenará en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por parte de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra LOGSMART S.A.S, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2327197f7466a0196c66e39e91ce67215862751409438d649718c33acbb48caf**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 febrero de 2024

Auto No. 285 Avoca
Radicación: 500014003008 2022 00307 00
Clase de Proceso: DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
Demandante: MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO
Demandado: MARCO ABEL ACOSTA

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio** del **28 de noviembre de 2023**, en consecuencia:

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, procederá este despacho avocar conocimiento en la etapa en que se encuentra el proceso.

Así mismo, observa el despacho que a folio digital No 10 aparece Notificación conforme a lo ordenado mediante auto admisorio de fecha 24 de junio de 2022, de la cual no se evidencia pronunciamiento, por lo que surtido lo anterior, una vez valorada la misma, se tendrá por notificada la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada a la parte demandada quien en el término de traslado guardo silencio.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica en el Estado de fecha

21/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a5f2108ee7f7adc3a636645932911b486e26df97d8c50a349f7cb1952dba4**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 febrero de 2024

Auto No**. 223 Avoca**
Radicación: **50001 4003 006 2019 01030 00**
Clase de Proceso: Declarativo – Enriquecimiento sin Justa Causa
Demandado: Madeleyne Gutiérrez Rivera
Demandante: Vehicolda Ltda.

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción el 20 de Noviembre de 2023**, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda, instaurada por VEHICOLDA LTDA, que se dirige en contra de MADELEYNE GUTIÉRREZ RIVERA**,** continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd623b7a21e826f15b5302afb293808118b9116673d838061d2611ee3c617b**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 febrero de 2024

Auto No. 387 Avoca
Radicación: 500014003005 2022 00387 00
Clase de Proceso: Declarativo – Enriquecimiento sin Justa Causa
Demandante: LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (LA PRIMAVERA o la CONCURSADA
Demandado: SPECIAL ENERGY SERVICES S.A.S. (ESPECIAL ENERGY)

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 20 de noviembre de 2023**, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda, instaurada por **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (LA PRIMAVERA o la CONCURSADA)**, que se dirige en contra de**, SPECIAL ENERGY SERVICES S.A.S. (ESPECIAL ENERGY)** continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7dc723eca6eaf92a207379c57ebbc36b10c2c37ea71cb59c78af120969e00**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 287 RECHAZA
Radicado: 50001400300920230045600
Clase Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA ANGELICA BUITRAGO TOCUA
Demandado: ESMERALDA ESCOBAR RODRIGUEZ
JESUS ALBERTO VERA PEREZ

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, conforme al auto de fecha 31 de enero de 2024, venció sin allegarse el escrito de subsanación, el Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenara su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO Décimo PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA CRUZ SALAS
Secretaria-PL

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a739e3acfaebb366ca4e4b325b3387257acb8bafe5457257e65b80a4a63d80**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No 218 Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago
Radicado: 50001400300920230049100
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Rafael Velandia Ruiz
Demandado: Julio Ariel Mausa Doria

Del estudio de la demanda, y de los documentos que la acompañan, una vez subsanada la demanda remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022 verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso,

El Juzgado:

RESUELVE

Primero: **Librar** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días JULIO ARIEL MAUSA DORIA, pague a favor de RAFAEL VELANDIA RUIZ, las siguientes sumas de dinero contenidas en Titulo Ejecutivo -Contrato de Promesa de compraventa de Posesión y Mejoras de fecha 27 de mayo de 2011, PD No 02-0210 así:

1. VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($22.000.000) de pesos de capital de acuerdo al contrato allegado al proceso.

2. Se condene el pago de los intereses moratorias, conforme a lo pactado dentro de la promesa de compraventa, referida, a partir del primer día de incumplimiento y hasta la fecha del pago total de la obligación.

3. Se condene al pago de la cláusula penal por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($2'200.000).

Segundo: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del Título Ejecutivo -Contrato de Promesa de Compraventa de Posesión y mejoras- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

Cuarto: **Reconocer** personería jurídica a JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL C.C. No. 79.111.005 de Bogotá D.C. T.P. 314837 del C. S. de la J, conforme al mandato otorgado.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2574fd1a08736008b5a043955ffece88f93b331ff54ebc730051eb5311229f**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 224 RECHAZA
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300920230049100

El Despacho, mediante auto No. 149 calendado de fecha 18 de octubre de 2023 inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso con escrito de subsanación en fecha 26 de octubre de 2023, siendo menester verificar su correcta aplicación conforme los requerimientos del despacho a la luz de las normas procesales vigentes:

En primer lugar, se tiene que los yerros advertidos son los consistentes en:

1.Precisar los hechos dada la contradicción de valores expuestos frente a los pretendidos, frente a este punto se advierte que el despacho mediante el auto referido, en el numeral cuarto ordeno que se aportará debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos, en ese sentido se tiene que el actual escrito en el acápite de hechos contiene una descripción de las obligaciones pactadas, sin embargo nada se aprecia al suprimir ítems respecto de la exigibilidad actual como requisito para su ejecutabilidad mediante la presente acción.

2.Atendiendo a que no se advierte trámite de medidas cautelares, se indico como necesario el cumplir de manera cabal lo preceptuado en la LEY 2213 DE 2022 parágrafo quinto artículo sexto, el cual exige el envió de demanda, anexos y subsanación de demanda, frente a este aspecto se advierte pantallazos en tal aspecto por medio de Whatsapp al número 313 393 979.

Así las cosas, como la parte actora procedió con la subsanación de la demanda de manera insuficiente, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

N O T I F Í Q U E S E,

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO Décimo PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ.
Secretaria-LPAO

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67effbce1be1611d76d3a7f9bbcfd266334934c58024632ed904eb8f3751ba7**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

Auto No. 284 Solicitud Corrección Medida
Radicado: 50001400300920230050400
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JIMMY CORTES CONTRERA

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, observado el escrito de la demanda con sus anexos, y la solicitud de corrección del auto No. 166 de fecha 23 de octubre de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares entre otras ["…"]El embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-29620 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. ["…"] donde la parte actora de manera errónea consignó que se trataba de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, siendo lo correcto Oficina de Registro e Instrumentos Públicos San Martin – Meta.

El despacho accederá a la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, dejándose sin efecto el auto No. 166 de fecha 23 de octubre de 2023

Atendiendo lo anterior, Por lo expuesto el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta

DECRETA

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto No. 166 de fecha 23 de octubre de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: El embargo y retención de los saldos bancarios que en las cuentas corrientes y/o ahorros de los BANCOS: POPULAR, AV- VILLAS, BANCO BOGOTA. DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAGÚ, COLPATRIA Y COOMEVA de la ciudad de Villavicencio, que tenga JIMMY CORTES CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.613.898.

La anterior medida se limita a la suma de ($ 100.272.244) cien millones doscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro mil pesos. M/CTE.

TERCERO: El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-29620 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martin – Meta, de propiedad del demandado JIMMY CORTES CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.613.898. Una vez puesto de presente el embargo, procédase de conformidad.

CUARTO: Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a las mencionadas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos de estas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fea55c8d7df0d74fd67dc7bcfdd6f1abf0dcc16440a022d355ae0a999f6dbf**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No 220 Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago
Radicado: 50001400300920230050700
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado: INVERSIONES ISIS SAS y LENA VANESSA ALAYON HOLGUIN

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", previa remisión electrónica de este expediente por parte del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023**, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022 verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días INVERSIONES ISIS SAS y LENA VANESSA ALAYON HOLGUIN, pague a favor de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ, las siguientes sumas de dinero contenidas en Titulo Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento- de fecha 04 de abril de 2014, así:

1. $18.416.519,85 por concepto del canon de arrendamiento que se hizo exigible a las demandadas el día 9 de junio de 2023, correspondiente al periodo 5 de junio de 2023 al 4 de julio de 2023.

2. Por los cánones mensuales de arriendo que se hagan exigibles a partir de la presentación de la demanda con sus incrementos de ley.

3. $55.249.559,55 correspondiente al monto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, titulo ejecutivo objeto de estudio.

4. Respecto de la solicitud de librar mandamiento por los intereses sobre el valor de los canones de arrendamiento adeudados; como por los que se llegarán a dejar de pagar, estos deberán ser negados, dado que los mismos, proceden cuando se trate de local comercial y no para el caso que nos ocupa de inmueble arrendado para vivienda.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título Ejecutivo -Contrato de Arrendamiento- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Reconocer personería a jurídica al Dr. DANIEL GONZALEZ DOCTOR C.C.17414545 DE ACACIAS TP 71279, conforme al mandato otorgado.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895609916daeb41f16d77959b1699726587a9e3f9a76ce2310fb5e7398cfb38**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No 212 Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago
Radicado: 50001400300920230057300
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Edificio Balcones de EMAÚS
Demandado: Elsy Arevalo Caballero

Del estudio de la demanda, y de los documentos que la acompañan, una vez subsanada la demanda remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022 verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso,

El Juzgado:

RESUELVE

Primero: **Librar** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, conforme al certificado expedido, POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA diana marcela Gaviria Ortiz Obrando como Representante Legal del Edificio Balcones de EMAUS, el cual constituye el titulo ejecutivo en el presente asunto para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de EDIFICIO BALCONES DE EMAÚS, las siguientes sumas de dinero contenidas en Titulo Ejecutivo -Certificado de Administración –de fecha 02 de junio de 2023, así:

1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE ($1’411.000) por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada desde el primer día del mes de mayo de 2022 y cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

2. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

3. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de mayo de 2022, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de junio del año 2022.

4. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de junio de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.

5. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de junio de 2022, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de julio del año 2022.

6. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de julio de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

7. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de julio de 2022, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de agosto del año 2022.

8. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de agosto de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

9. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de agosto de 2022, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de septiembre del año 2022.

10. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de septiembre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.

11. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2022, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de octubre del año 2022.

12. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de octubre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

13. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de octubre de

2022, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de noviembre del año 2022.

14. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de noviembre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.

15. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2022, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de diciembre del año 2022.

16. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de diciembre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

17. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2022, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de enero del año 2023.

18. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de enero de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

19. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de enero de 2023, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de febrero del año 2023.

20. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de febrero de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 28 del mismo mes y año.

21. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2023, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de marzo del año 2023.

22. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

23. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar,

correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de marzo de 2023, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de abril del año 2023.

24. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($273.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de abril de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.

25. Librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de abril de 2023, y cuyo vencimiento acontecía a partir del día 01 de mayo del año 2023.

26. TRESCEINTOS TRECE MIL PESOS MCTE ($313.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

27. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($136.000) por concepto de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

28. Librar mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del Título Ejecutivo -Certificado de Administración- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

Cuarto: Reconocer personería a jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL RODAS SANCHEZ C.C. 86.055.153 de Villavicencio T.P. 359.336 del C. S. de la J., conforme al mandato otorgado.

Quinto: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26102df125efe253553c28711f9cdc28b565b275c77aae98443c7e4c0555ecb**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No 216 Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago
Radicado: 50001400300920230057500
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Zoraida Espitia Gamboa y Rodrigo Ernesto Niño Álvarez
Demandado: VIAJES VIVA COLOMBIA S.A.S

Del estudio de la demanda, y de los documentos que la acompañan, una vez subsanada la demanda remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022 verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso,

El Juzgado:

RESUELVE

Primero: **Librar** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días VIAJES VIVA COLOMBIA S.A.S, pague a favor de ZORAIDA ESPITIA GAMBOA Y RODRIGO ERNESTO NIÑO ÁLVAREZ, las siguientes sumas de dinero contenidas en Titulo Ejecutivo -Sentencia Radicado: 22-19457 de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por el Ministerio De Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales así:

1. CUATRO MILLONES CAUTROCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($4.430.000,00) por concepto de capital.

2. Por el pago de la indexación, de la suma referida en el numeral primero, anterior, hasta la fecha en que se efectúe su pago aplicando la fórmula ordenada en el numeral segundo de la citada sentencia.

3. Por el pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la Ley.

Segundo: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del

Título Ejecutivo – Senye- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

Cuarto: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e092eff3117617ae1b318d2560e6e9dd49c406109ac6208440c398c5afed467**
Documento generado en 20/02/2024 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 288 RECHAZA
Radicado: 50001400301120230007900
Clase Proceso: EJECUTIVO D EMINIMA CUANTIA
Demandante: JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO
Demandado: TIMOLEON LOZANO HERRERA

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, conforme al auto de fecha 06 de diciembre de 2023, venció sin allegarse el escrito de subsanación, el Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenara su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO Décimo PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

21/02/2024

ERIKA CRUZ SALAS
Secretaria-PL

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984aaf906e2e18674bcb41122ccb91d76ae94fe942fd68cf92b3c67e3049cc10**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica